

INE/CG1576/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-85/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1329/2021** y la Resolución **INE/CG1331/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa (en adelante, Sala Regional Xalapa) el seis de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SX-RAP-85/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado controvertidos, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, en el Considerando CUARTO. **Efectos de la sentencia**, el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

Conclusión 12.1 C14 CI

Se revoca el acto reclamado en la parte correspondiente a la conclusión **12.1_C14_CI**, para el efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización reponga el procedimiento de fiscalización otorgándole la garantía de audiencia al partido demandante respecto al registro extemporáneo de las 67 operaciones encontradas en el periodo de corrección; ello, para que la coalición pueda formular las aclaraciones y rectificaciones que estime convenientes; esto es, presentar pruebas idóneas y suficientes para acreditar la imposibilidad de cumplir con el registro señalado en los plazos que para tal efecto establece la norma.

Una vez concluido lo anterior, esta autoridad fiscalizadora deberá continuar el procedimiento de fiscalización conforme lo dispone el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, quedando en aptitud de emitir una nueva resolución, conforme al ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo que arroje el procedimiento que se ordena reponer.

Por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-85/2021**.

3. **Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/017/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, se les asignó como financiamiento público para el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Acción Nacional	11,094,306.83
Partido Revolucionario Institucional	23,404,431.62
Partido de la Revolución Democrática	10,746,612.00
Partido del Trabajo	11,685,690.97
Partido Verde Ecologista de México	26,154,351.04
Chiapas Unido	12,041,800.48
Morena	52,701,675.93
Podemos Mover a Chiapas	12,450,866.42
Nueva Alianza Chiapas	3,642,721.25
Movimiento Ciudadano	3,642,721.25
Popular Chiapaneco	3,642,721.25
Encuentro Solidario	3,642,721.25
Redes Sociales Progresistas	3,642,721.25
Fuerza por México	3,642,721.25
Total	\$182,136,362.81

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que de los partidos políticos que integran la Coalición “Va por Chiapas”, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad: Chiapas				
PARTIDO POLITICO	RESOLUCION DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS EL MES DE JULIO DE 2021	MONTOS SALDAR POR
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG645/2020	\$ 4,861,276.39	\$2,817,244.45	\$2,044,031.94

Empero lo anterior, de la consulta a los registros con que cuenta esta autoridad electoral, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional no cuentan con saldos pendientes de pago al mes de agosto de la presente anualidad.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En consecuencia, se advierte que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando uno de los institutos políticos involucrados tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional Xalapa resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1329/2021** y la Resolución **INE/CG1331/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **TERCERO. Estudio de fondo** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-85/2021** la Sala Regional Xalapa determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo

La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque los actos impugnados, a fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta a la coalición “Va por Chiapas” por la conclusión 12.1_C14_CI consistente en que “El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de 67 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección de campaña, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por un importe de \$3,636,633.08”.

(...)

I. Vulneración al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

El partido recurrente precisa que la resolución impugnada es violatoria de los principios rectores de exhaustividad y legalidad en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad y certeza debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio.

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021

Ello, porque aduce que de las 67 operaciones que la autoridad responsable consideró como extemporáneas, dos fueron registrados en tiempo y forma, ya que el pago se realizó en la fecha del registro contable, esto es, el doce de mayo de este año.

En esa línea, señala que el registro fue oportuno dentro del plazo de tres días, sin embargo, si se hicieron correcciones fue por lo ordenado por la UTF para solventar y contestar el oficio de errores y omisiones, aunado a que dichos movimientos son los que el instituto responsable señala como extemporáneos.

Además, manifiesta que la UTF no fundamentó su conclusión 12.1_C14_CI en ningún medio probatorio idóneo que acreditara que el PRI incurrió en las omisiones expuestas; por lo que existió un indebido ejercicio de fiscalización realizado por la autoridad electoral.

(...)

Consideraciones de este órgano jurisdiccional

*Para este órgano jurisdiccional es **fundado** el presente tema de agravio, suplido en su deficiencia, respecto a que los actos impugnados adolecen de la debida motivación porque la autoridad responsable realizó un indebido ejercicio de fiscalización.*

(...)

De lo anterior, se advierte que en todo procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de campaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.

De las constancias que obran en autos se advierte que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27870/2021 de quince de junio, la autoridad fiscalizadora requirió a la coalición "Va por Chiapas" las aclaraciones correspondientes a registros extemporáneos en el SIF, los cuales se precisaron en el anexo 5.2 titulado "operaciones fuera de tiempo".

Así, en el referido anexo 5.2 se detallaron cincuenta y dos (52) registros por operaciones efectuadas durante el mes de mayo y por la cantidad total de ciento treinta y siete mil doscientos setenta y seis pesos con sesenta centavos, moneda nacional (\$137,276 60/100 m.n.).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

En ese orden, del anexo 14_CI_VXCH titulado “operaciones fuera de tiempo (periodo de corrección)”, del Dictamen Consolidado, se observa que las sesenta y siete (67) operaciones por las que el instituto responsable impuso la sanción controvertida se efectuaron durante el mes de junio y por la cantidad total de tres millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos treinta y tres pesos con ocho centavos, moneda nacional (\$3,636,633 08/100 m.n.).

*En esa línea, se advierte que las sesenta y siete (67) operaciones que observó la autoridad fiscalizadora **no corresponden a las cincuenta y dos (52) operaciones registradas en un primer momento y de las que solicitó las aclaraciones correspondientes** mediante oficio de errores y omisiones de quince de junio.*

*No obstante, el instituto responsable determinó imponer la sanción controvertida por la omisión del sujeto obligado de registrar en el plazo respectivo las sesenta y siete (67) operaciones señaladas, haciendo la precisión que éstas derivaron de las correcciones contables realizadas por el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27870/2021; esto es, **del reporte de ingresos y gastos que se presentó en atención a dicho oficio.***

En ese orden, si de la presentación del referido reporte la autoridad fiscalizadora observó sesenta y siete (67) operaciones registradas fuera de los plazos establecidos en la normatividad aplicable y atendiendo a que fueron resultado de lo contestado al oficio de errores y omisiones; tenía la obligación de otorgar el plazo correspondiente para que la coalición realizara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Ello, en atención a la garantía de audiencia a la que tiene derecho el sujeto sancionado y la cual encuentra asidero jurídico en el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización, antes transcrito.

Sin que sea contrario a lo anterior, la manifestación de la autoridad responsable respecto a que la garantía de audiencia se respetó en el proceso de fiscalización correspondiente; pues ésta se respetó por cincuenta y dos (52) operaciones completamente distintas a las sesenta y siete (67) por las que sancionó a la coalición.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional determina que la autoridad fiscalizadora fue omisa en otorgar la garantía de audiencia a la coalición “Va por Chiapas”, derivada del registro de las sesenta y siete (67) nuevas operaciones observadas, y con ello el sujeto obligado estuviera en aptitud de presentar pruebas eficaces, idóneas y razonables por las que demostrara fehacientemente las condiciones de imposibilidad para cumplir con dicha obligación.

Por tanto, la autoridad responsable basó su determinación en circunstancias que no fueron hechas del conocimiento al apelante, a fin de que aportara o expusiera los argumentos que estimara suficientes para su defensa, lo cual es contrario a lo señalado por la normatividad aplicable, de ahí que su motivación sea indebida, pues se basó en una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

En esa línea, al resultar fundado el presente agravio es suficiente para revocar la Resolución impugnada —sólo respecto a la conclusión controvertida— para los efectos que se precisan en el apartado siguiente, por lo que resulta innecesario realizar el estudio correspondiente a los restantes argumentos.”

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-85/2021**, mediante el apartado **Efectos de esta sentencia**, la Sala Regional Xalapa determinó lo que a la letra se transcribe:

“CUARTO. Efectos de esta sentencia.

(...)

Se revoca el acto reclamado en la parte correspondiente a la conclusión 12.1_C14_CI, para el efecto de que la UTF reponga el procedimiento de fiscalización otorgándole la garantía de audiencia al partido demandante respecto al registro extemporáneo de las 67 operaciones encontradas en el periodo de corrección; ello, para que la coalición pueda formular las aclaraciones y rectificaciones que estime convenientes; esto es, presentar pruebas idóneas y suficientes para acreditar la imposibilidad de cumplir con el registro señalado en los plazos que para tal efecto establece la norma.

*Hecho lo anterior, la UTF deberá continuar el procedimiento de fiscalización conforme lo dispone el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, quedando la autoridad responsable en aptitud de emitir **una nueva resolución**, conforme al ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo que arroje el procedimiento que se ordena reponer.*

Una vez que se haya realizado lo que se ordena, se deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo breve, del cumplimiento dado a la sentencia.”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

En virtud de lo anterior, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 12.1_C14_CI	
Conclusión original 12.1_C14_CI	“El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de 67 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,636,633.08.”
Efectos	Para efectos de que la autoridad responsable:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

Conclusión 12.1_C14_CI	
	<ul style="list-style-type: none">• Reponga el procedimiento de fiscalización otorgándole la garantía de audiencia al partido demandante respecto al registro extemporáneo de las 67 operaciones encontradas en el periodo de corrección; ello, para que la coalición pueda formular las aclaraciones y rectificaciones que estime convenientes.• Hecho lo anterior, la UTF deberá continuar el procedimiento de fiscalización, quedando la autoridad responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, conforme al ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo que arroje el procedimiento que se ordena reponer.
Acatamiento	<p>En acatamiento a la sentencia SX-RAP-85/2021 de la Sala Regional Xalapa, y toda vez que se repuso el procedimiento a la Coalición Va por Chiapas, por lo que hace a las 67 operaciones correspondientes al periodo de corrección; se determinó que el sujeto obligado no presentó aclaración alguna respecto a 65 operaciones correspondientes al periodo de corrección.</p> <p>En consecuencia, se reduce el monto de sanción.</p>

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1329/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, identificado con el número **INE/CG1329/2021**, relativo a la conclusión **12.1_C14_CI**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

- **Coalición Va por Chiapas**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SX-RAP-85/2021 EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA CONCLUSIÓN 12.1_C14_CI.

El 20 de agosto de 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SX-RAP-85/2021, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas, de la Coalición Va por Chiapas, identificados como INE/CG1329/2021 e INE/CG1331/2021, en específico lo que hace a las conductas observadas en la conclusión 12.1_C14_CI.

Conclusión 12.1_C14_CI (Coalición Va por Chiapas)

ID	Observación	Escrito de respuesta: TESCHIS/COA/46/2021 de fecha 04 de septiembre de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	Se observaron registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, toda vez que exceden los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 1 del presente oficio.	Con escrito TESCHIS/COA/46/2021 de fecha 04 de septiembre del 2021, manifestó lo que a letra se transcribe: Respecto de la observación 1, operaciones extemporáneas en el periodo de corrección por un total de 57 operaciones, que se detallan en el anexo 1 del oficio de referencia; las que tienen los números consecutivos 64 y 65 derivadas de un movimiento contable realizado oportunamente en póliza No. 2 normal de egresos de fecha 12 de mayo de 2021, por pago de la factura No. 133 por compras de propaganda utilitaria de la coalición "Va por Chiapas"; por	En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SX-RAP-85/2021 , en la sentencia dictada el 20 de agosto de 2021, por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar la Resolución y Dictamen impugnados en la parte correspondiente a la conclusión 12.1_C14_CI , para el efecto de que la UTF reponga el procedimiento de fiscalización otorgándole la garantía de audiencia al partido demandante respecto al registro extemporáneo de las 67 operaciones encontradas en el periodo de corrección; quedando la	12.1_C14_CI Acatamiento SX-RAP-85/2021 El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de 65 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección de campaña,	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).	Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4 1377/2021	Escrito de respuesta: TESCHIS/COA/46/2021 de fecha 04 de septiembre de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	<p>la cantidad de \$ 1,755,329.98; así como póliza No. 5 normal de diario, por provisión del gasto, de fecha 12 de mayo de 2021; operaciones registradas en tiempo y forma, puesto que el pago se realizó con esa misma fecha del registro contable; consecuentemente, este sujeto obligado reitera que no se encuentran fuera de tiempo, por las razones siguientes:</p> <p>Se entiende que la autoridad electoral, emite el oficio de errores y omisiones con la finalidad dar al sujeto obligado; la oportunidad de efectuar todas las aclaraciones y correcciones en aquellas operaciones que a su juicio no sean satisfactorias; así mismo concede un plazo muy específico para cumplir con todo lo que la autoridad ordena en lo observado; con ello se pretende que el sujeto obligado no incurra en circunstancias que tendrán como consecuencia la aplicación de sanciones de carácter económico, toda vez que el cometido no es aplicar sanciones, más bien se trata de propiciar el adecuado y transparente ejercicio del gasto, de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.</p> <p>En este contexto la autoridad ordeno en oficio No. INE/UTF/DA/27870/2021, en la</p>	<p>autoridad responsable en aptitud de emitir una nueva resolución.</p> <p>Mediante oficio número INE/UTF/DA/41377/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, notificado a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el mismo día, se repuso el procedimiento a la Coalición Va por Chiapas, por lo que hace a las 67 operaciones correspondientes al periodo de corrección, consignadas en la conclusión 12.1_C14_CI y sancionadas por no haber sido reportadas en tiempo real, es decir, dentro de los tres días posteriores a que fueron efectuadas, como lo establece la normatividad.</p> <p>El sujeto obligado respondió a través del similar con clave alfanumérica TESCHIS/COA/46/2021 de fecha 04 de septiembre del año en curso, solo por cuanto hace a los consecutivos 64 y 65 del Anexo 1, por lo que, de una nueva revisión, esta autoridad determinó lo siguiente:</p> <p>No atendida</p> <p>Por lo que respecta a los 2 registros identificados con (1) en la columna "Referencia SX-</p>	<p>excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por un importe de \$125,973.12.</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4 1377/2021	Escrito de respuesta: TESCHIS/COA/46/2021 de fecha 04 de septiembre de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>observación 15; se procediera a realizar movimientos contables afectando la cuenta de gastos por amortizar con un monto de \$ 1, 755,329.98, los cuales se llevaron a cabo dentro del plazo concedido para dar respuesta; generándose las pólizas 1, corrección reclasificación, de fecha 16 de junio de 2021; póliza 2 corrección reclasificación, y póliza 2 corrección diario, ambas de fecha 16 de junio de 2021; con lo que se subsanó lo ordenado y se evitaron posibles sanciones en la observación 15, referencia contable</i></p> <p><i>No. PN1-EG-2/05-21, pero a su vez, a juicio de la autoridad; se incurrió en otra omisión al ser considerados los dos movimientos contables como extemporáneos, dando como consecuencia un monto por la cantidad de \$ 3, 510,659.96 que, sin duda, se pretende considerar como elemento para sancionar al sujeto obligado, cuando el monto original del movimiento es por \$ 1, 755,329.98 que, en el último de los casos, debería ser lo que se tome como base.</i></p> <p><i>Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización, deje sin efectos las operaciones señaladas en los números consecutivos 64 y 65 del anexo 1; debido a que solo son consecuencia de</i></p>	<p>RAP-85-2021” del Anexo 1 del presente Dictamen, que fueron las únicas operaciones por las que se pronunció el sujeto obligado, relacionadas con las pólizas PC1-DR-1/06-21 y PC1-DR-2/06-21, por un monto de \$1,755,329.98 cada una, se constató que tanto el gasto como la provisión se registraron oportunamente en las pólizas PN1/EG-02/05-21, PN1/DR-05/05-21 respectivamente, y de la revisión y análisis a la documentación comprobatoria, se verificó que se trató del pago de la factura número 133 correspondiente a propaganda utilitaria, por lo que, los registros posteriores se realizaron para atender la solicitud de esta autoridad de realizar el asiento contable en la cuenta “gastos por amortizar” sin que estos constituyeran flujos de efectivo; por tal razón, en cuanto a este parte, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los 65 registros identificados con (2) en la columna “Referencia SX-RAP-85-2021” del Anexo 1 del presente Dictamen, el sujeto obligado no presentó aclaración alguna, prevaleciendo el registro fuera del plazo de los 3 días que indica la normativa por un importe de \$125,973.12; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4 1377/2021	Escrito de respuesta: TESCHIS/COA/46/2021 de fecha 04 de septiembre de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<i>correcciones ordenadas a un registro, que dentro del periodo de campaña se realizó oportunamente, además de haberse llevado a cabo dentro del plazo que se concedió para ello, entendiéndose que con esto se busca, tanto por parte de la autoridad como el sujeto obligado, evitar la aplicación de multas que dañen a futuro el correcto desempeño de las actividades ordinarias.</i>				

9. Modificación a la Resolución INE/CG1331/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1331/2021**, respecto a la conclusión **12.1_C14_CI**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

(...)

30.15 COALICIÓN VA POR CHIAPAS

(...)

j) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

conclusión sancionatoria infractora de los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
12.1_C14_CI El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de 65 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$125,973.12.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido, el registro extemporáneo de las 67 operaciones encontradas en el periodo de corrección a fin de que formulará las aclaraciones y rectificaciones que estimara convenientes. Por ello la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo correspondiente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión⁴ de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
12.1_C14_CI El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de 65 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$125,973.12.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁵.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como

⁵ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el periodo de correcciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registradas en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento ***per se*** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las campañas, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de campaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta ha dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7-2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo; motivo por el cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en respuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales

1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 12.1 C14 CI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$125,973.12. (ciento veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **15% (quince por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$125,973.12. (ciento veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$18,895.96 (dieciocho mil ochocientos noventa y cinco pesos 96/100 M.N.)**.⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Va por Chiapas”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 22 de la resolución primigenia revocada**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **32.94% (treinta y dos punto noventa y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,224.32 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **39.71% (treinta y nueve punto setenta y un por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,503.58 (siete mil quinientos tres pesos 58/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **27.35% (veintisiete punto treinta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,168.04 (cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 04/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.15** de la presente Resolución, se imponen a la Coalición **“Va por Chiapas”**, las sanciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

(...)

j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.1_C14_CI

Conclusión 12.1_C14_CI

Partido Acción Nacional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,224.32 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,503.58 (siete mil quinientos tres pesos 58/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,168.04 (cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 04/100 M.N.)**.

10. Que en acatamiento a la sentencia SX-RAP-85/2021, se modifican las sanciones primigeniamente impuestas en la Resolución INE/CG1331/2021, en los términos siguientes:

Resolución INE/CG1331/2021 Resolutivo DÉCIMO QUINTO	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SX-RAP-85/2021 Resolutivo DÉCIMO QUINTO
<p>DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.15 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición "Va por Chiapas", las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.1_C14_CI</p> <p>Conclusión 12.1_C14_CI</p> <p>Partido Acción Nacional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de</p>	<p>DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.15 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición "Va por Chiapas", las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.1_C14_CI</p> <p>Conclusión 12.1_C14_CI</p> <p>Partido Acción Nacional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

Resolución INE/CG1331/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SX-RAP-85/2021
<p>\$179,686.04 (ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 04/100 M.N.).</p> <p>Partido Revolucionario Institucional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$216,616.05 (doscientos dieciséis mil seiscientos dieciséis pesos 05/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Democrática una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$149,192.87 (ciento cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos pesos 87/100 M.N.).</p>	<p>Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,224.32 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 32/100 M.N.).</p> <p>Partido Revolucionario Institucional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,503.58 (siete mil quinientos tres pesos 58/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Democrática una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,168.04 (cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 04/100 M.N.).</p>

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1329/2021** y de la Resolución **INE/CG1331/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización a los partidos políticos que integran la Coalición “Va por Chiapas”.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-85/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SX-RAP-85/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**